

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-263-2023, RUC 2340529073-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, por sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se rechazó la demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido indirecto y cobro de prestaciones deducida por don Luciano Tomás Ruiz Ruiz en contra de la Subsecretaría de Transportes-Fisco de Chile.

El demandante presentó recurso de nulidad y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, lo acogió, y en la de reemplazo hizo lugar a la demanda de reconocimiento de relación laboral y rechazó la de despido indirecto y nulidad del despido, disponiendo el pago por concepto de feriado que indica.

En contra de este fallo, ambas partes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que las materias de derecho propuestas por el demandante consisten en determinar la *“1) Procedencia del despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo en cuanto al no pago de cotizaciones de seguridad social, en aquellos casos que la relación laboral se declara en la sentencia definitiva. 2) La procedencia de condena al pago de cotizaciones de seguridad social durante la relación laboral cuando esta se haya declarado en la sentencia definitiva”*.

Para el recurrente, la tesis correcta que resuelve los problemas planteados se contienen en los fallos que acompaña, puesto que el no pago de cotizaciones de seguridad social respecto de una relación laboral determinada en la sentencia, implica un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo que habilita la declaración de un despido indirecto justificado como lo



demandó, al igual que la condena al pago de las cotizaciones de seguridad social durante el tiempo que se extendió la relación laboral, por lo que se equivoca la sentencia impugnada al sostener que no se configura un incumplimiento grave dado que previo a la declaración de relación laboral entre las partes, obraron en la convicción que los contratos a honorarios que celebraron se encontraban bajo una presunción de legalidad y que respecto al pago de las cotizaciones previsionales se estipuló que su entero era de cargo del actor; razones por las cuales solicita su invalidación y se dicte la de reemplazo que indica.

Tercero: Que, en cuanto a la demandada, invocó como materia de derecho para efectos de su unificación, *“determinar si la calidad de agente público en una vinculación a honorarios constituye una modalidad diversa de contratación, que excede al contrato de honorarios regulado por el artículo 11 de la Ley N°18.834 y que no se enmarca en el artículo 7 del Código del Trabajo”*.

Aduce que la interpretación correcta en relación al asunto de derecho propuesto, de acuerdo a los fallos de contraste que adjunta, conduce a establecer que la calidad de agente público en una vinculación a honorarios -como ocurrió con el actor-, constituye una modalidad diversa de contratación, que excede a la regulación prevista en el artículo 11 de la Ley N°18.884, debiendo ser considerado funcionario público para todos los efectos legales, situación diametralmente diversa a la decidida en la sentencia impugnada, que estimó erradamente que la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral; motivos por los que solicita se haga lugar a su recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que rechace la demanda de reconocimiento de relación laboral.

Cuarto: Que, para decidir, se deben revisar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don Luciano Tomás Ruiz Ruiz, fue contratado por la Subsecretaría de Transportes como agente público, para desempeñarse como inspector fiscal del Programa Nacional de Fiscalización de Transportes, permaniendo vinculadas las partes desde el 5 de diciembre de 2016 al 13 de septiembre de 2023, cuando el demandante puso término al contrato a honorarios mediante su despido indirecto, fundado en el no pago de cotizaciones previsionales, no escrituración de contrato de trabajo y no pago de feriado.

2.- El actor tenía que cumplir jornada de trabajo, con horario y reloj control, debía emitir informes de gestión sobre la ejecución de sus funciones que debían



ser visados por su supervisor, y terminó percibiendo como honorarios la suma de \$891.480.

Quinto: Que, la judicatura de la instancia, para los efectos de determinar la existencia de una relación laboral, tiene presente que el actor fue contratado a honorarios a suma alzada en calidad de agente público, que en doctrina es considerado el sujeto de la función pública, investido en forma regular, con los requisitos y procedimientos específicos del cargo, con el status de funcionario y dotado de cierta competencia para ejecutar dicha labor que le corresponde ejercer. Por su parte -indicó-, la Contraloría General de la República ha sostenido en el Dictamen número 22.192, de 1996, que quien desempeña labores de agente público debe ser considerado como funcionario público, al igual que la Superintendencia de Seguridad Social que ha señalado que “los agentes públicos son un personal a honorario que tiene por funciones desarrollar labores técnicas”, dictamen N° 5605, del 2001, y que a nivel jurisprudencial se ha sostenido que se trata de una excepción especialísima la del agente público, que se iguala al funcionario público, por lo que no se discute la aplicación del artículo 11 del Estatuto Administrativo. En consecuencia, sostuvo, que habiendo sido contratado el actor como agente público, cumpliendo los requisitos legales, no procede acreditar un régimen contractual distinto al que fue pactado, razones por las que rechazó la demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido indirecto justificado y cobro de prestaciones.

La Corte de Apelaciones de Valdivia acogió el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en sus artículos 1, 7 y 8 en relación a lo previsto en el artículo 11 de la Ley N°18.834 -Estatuto Administrativo-, dado que el actor se desempeñó de manera continua desde el año 2016 hasta el 2023, para ejercer labores de inspector fiscal en el Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, función habitual de ella, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de la normativa de transporte, y que se ejecuta con recursos públicos desde al menos el año 1992, contando con remuneración mensual, jornada de trabajo y horario, además de la obligación de emitir informes de gestión por sus labores, los que eran visados por su supervisor, lo que da cuenta de la existencia de subordinación y dependencia, en los términos exigidos por los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, y en la sentencia de reemplazo agregó respecto al despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones



que impone el contrato de trabajo, que no son tales, porque previo a la declaración de relación laboral las partes obraron bajo la convicción que los contratos a honorarios revestían una presunción de legalidad, y que en cuanto a las cotizaciones eran de cargo del actor. A su vez, desestimó la demanda de nulidad del despido, en virtud de que los contratos a honorarios autorizan a diferenciar la aplicación de la punición, pues se celebraron bajo el amparo de una presunción de legalidad respecto de aquellos, acogiendo, en definitiva, la demanda de declaración de existencia de relación laboral y rechazando la de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, disponiendo el pago del feriado que indica.

En cuanto al recurso de unificación de jurisprudencia de la demandada.

Sexto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones divergentes, la demandada presentó las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Roles N°37.203-2017, 30.717-2020 y 147.569-2022, y la pronunciada en el Rol N° 3.648-2021 por la Corte de Apelaciones de Santiago.

En el primero se consideró que: *“de la lectura del fallo impugnado se advierte que se estimó que el de base rechazó la demanda, por considerar que no se acreditó la concurrencia de los elementos configurativos de un vínculo de carácter laboral, no incurrió en las infracciones que por la vía del recurso de nulidad se acusaron, desde que la normativa laboral que se dice transgredida, no se aplica en la especie. En efecto, indica que las normas que se acusan conculcadas se refieren a definiciones básicas que el tribunal efectuó, y que al no calificarse la relación habida entre las partes como de naturaleza laboral, no han podido ser vulneradas.*

Pues bien, la decisión del grado desestimó la demanda en todas sus partes, señalando que no se probó la relación laboral entre las partes, pues la demandada es un servicio público a cuyos funcionarios no se le aplica el Código del Trabajo, encontrándose autorizada la contratación a honorarios conforme el artículo 11 de la Ley 18.834, dándose en la especie los supuestos que lo autorizan, desde que el actor fue contratado para la ejecución de labores específicas y técnicas. En efecto, de los instrumentos pertinentes, en especial del último convenio ad-referendum suscrito entre las partes, aprobado mediante resolución 5195, de 2016, se aprecia que el demandante fue contratado `en calidad de Agente Público´ para la realización de labores como Inspector Técnico



de Obras en el programa que indica”, mientras que en los que presentó de contraste se determinó que se trataba de personas que se vincularon con la administración del Estado mediante contratos a honorarios, en cuyo desempeño hubo subordinación y dependencia respecto de las demandadas, razones por las que se concluyó en esos casos el vínculo era de naturaleza laboral, y por tanto, se rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia por falta de contraste.

En el segundo fallo se estableció que: *“es un hecho probado que la demandante, de profesión abogada, prestó servicios a la demandada en labores de asesoría y apoyo jurídico en distintas áreas del Ministerio de Obras Públicas, incluyendo sus Direcciones General y de Vialidad, en materias vinculadas, principalmente, con la ejecución de obras públicas sea en forma directa o a través de concesiones a privados. Dichas funciones fueron acordadas mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 11 de la Ley N°18.834, con vigencia a partir del 1 de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de vencimiento del último; sin perjuicio que luego siguió prestando servicios al mismo organismo, esta vez, en calidad de agente público, que le fue reconocida mediante contratos de fechas 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2018, al último de los cuales se le puso término anticipado el 20 de julio de 2018”*, para luego concluir que dados los indicios de laboralidad que fija en el fallo: *“en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el período en que la actora se desempeñó bajo la modalidad de honorarios, esto es, desde el 1 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016, dado que, con posterioridad, los servicios se prestaron en calidad de agente público, lo que explica satisfactoriamente la presencia de elementos tales como la jornada de trabajo, sujeción a instrucciones y las demás antes descritas”*.

En cuanto al tercero, no resulta hábil para el ejercicio comparador propio del arbitrio analizado, pues se refiere a la procedencia del pago de cotizaciones previsionales cuando la sentencia declara la existencia de una relación laboral entre las partes.

Por último, en relación con el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago, la parte recurrente en su oportunidad expresó que el que se proponía para efectos de contraste es el previamente señalado, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

Séptimo: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente, en particular, dada su similitud fáctica y jurídica, la



dictada por esta Corte en los autos Rol N° 30.717-2020, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Octavo: Que, al respecto, esta Corte ha venido sosteniendo, al menos desde el año 2018, que las personas contratadas a honorarios bajo la figura de “agente público” configura un régimen jurídico especial, distinto del personal a honorario común, en la medida que proviene de una fuente legal específica, tiene aparejado una función especial y un régimen de responsabilidad administrativa y civil determinado. En este sentido, esta Corte ha señalado que este personal no puede estar afecto simplemente a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, o al artículo 7° del Código del Trabajo, ya que el primero sólo se refiere a la contratación común a honorarios y el segundo respecto de quienes se considera que tienen una relación laboral atendidos los elementos fácticos que concurren en su actividad (Roles N°s 37.203- 2017, 29.349-2019, 32.035-2019, 36.696-2019, 2.644-2020, 24.675-2020, 60.558- 2021, 89.360-2021, 51.350-2024, 57.779-2024).

Dentro de estos fallos, se deben destacar los de Roles N°s 2.644-2020 y 60.558-2021, y recientemente el del Rol N° 51.350-2024, en los que se declararon inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia presentados al estimarse que no son contrastables, y, por tanto, diferentes las situaciones de aquellas personas que se vinculan con un órgano de la administración del Estado mediante contratos a honorarios, desempeñando funciones propias y habituales del ente público, con horario, jornada laboral, vacaciones, permisos y sujetos a supervisión o contando con jefatura, con aquellas personas que son contratadas en calidad de agente público, de acuerdo a la autorización prevista en la Ley de Presupuestos, con especiales facultades de fiscalización en su caso y control y un régimen de responsabilidad administrativa, lo que hace considerarlos funcionarios públicos para todos los efectos legales, lo que es concordante, además, con el Dictamen 22.192, del año 1996, de la Contraloría General de la República.

Noveno: Que, en la especie, según los hechos asentados por el tribunal de la instancia, el actor se desempeñó como inspector fiscal de manera continua



desde el 5 de diciembre 2016 hasta el 13 de septiembre 2023, en el Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes. Para ello, fue contratado para todos los efectos legales en calidad de agente público, teniendo como fuente legal la correspondiente Ley Anual de Presupuestos de la Nación, considerando las especiales atribuciones del cargo y la responsabilidad administrativa y civil que llevaba aparejado. Esto constituye, sin duda, un régimen jurídico especial que se aleja del simple contrato a honorarios previsto en el artículo 11 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, ya que importa reconocer unas funciones, características y responsabilidades que son propias de los funcionarios públicos, lo que los aleja también de los trabajadores a los que se les aplica el régimen laboral.

Décimo: Que, en este contexto, la opción seguida por la legislación excepcionalmente, estableciendo un régimen jurídico especial para ciertas personas contratadas en la Administración Pública, calificándolas de “agentes públicos”, atendidas las especiales atribuciones asignadas e imponiéndole un régimen de responsabilidad administrativa y civil propio de los funcionarios públicos, no puede ser inocuo para su calificación jurídica, ni puede ser irrelevante para establecer los efectos jurídicos de la misma.

Undécimo: Que, de este modo, habiéndose determinado la acertada interpretación de las normas concernientes a la materia de derecho propuesta, se dará lugar a la unificación requerida en los términos que se dirán.

En cuanto al recurso de unificación de jurisprudencia del demandante.

Duodécimo: Que respecto al recurso de nulidad deducido por el demandante, de acuerdo a lo razonado previamente, necesariamente ha de ser desechado, pues su pretensión se sustenta en un presupuesto que no concurre en el presente caso, esto es, la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el que en definitiva, será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada **y se rechaza** el deducido por el demandante contra la sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que hizo lugar al de nulidad deducido por éste respecto de la del grado, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, por lo que se **desestima** el arbitrio y se declara que la sentencia de mérito **no es nula**.

Redacción a cargo de la ministra señora Mireya López Miranda.



Regístrese y devuélvase.

N°36.307-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

